

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el uno de agosto de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00314812, se pidió en la modalidad de correo electrónico:

“Las propuestas recibidas a la Convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los trabajos sobre las propuestas de reforma de la ley de amparo expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuados en octubre y noviembre de 1999, respectivamente. Aclarando, me refiero a la misma información derivada de la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2008-A, la cual se anexa”

II. El tres de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/267/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2332/2012 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio CDAACL-SCB-O-966-08-2012 el catorce de agosto del año en curso, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico, **“Las propuestas recibidas a la Convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los trabajos sobre las propuestas de reforma de la ley de amparo expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuados en octubre y noviembre de 1999, respectivamente. Aclarando, me refiero a la misma información derivada de la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2008-A, la cual se anexa.”**, solicitados en la modalidad de correo electrónico, se identificaron los siguientes títulos en la Biblioteca Central de este Alto Tribunal:*

1. ***“Propuestas correlacionadas con la Ley de Amparo vigente: Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo. Coordinador General Ministro Humberto Román Palacios. México, 2005 (5 tomos)”***.
2. ***“Trabajos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo: encabezada por los Ministros Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza”*** [recurso electrónico]: México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.”

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Acceso a la Información pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, **se determina que las compilaciones anteriormente citadas**, si bien no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que son de carácter público; lo cierto es que este Centro de Documentación y Análisis no cuenta con la autorización expresa por parte de los autores para reproducir la información, de conformidad con lo dispuesto por el **Criterio 9/2010** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que a la letra dice: **“SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** (...)*

Motivo por el cual, se ponen a disposición en la modalidad de consulta física las compilaciones anteriormente referidas, en las instalaciones de la Biblioteca “Silvestre Moreno Cora”, sito: Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de Septiembre Núm. 38, Planta baja, Colonia Centro. Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 19:00 hrs y sábados de 9:00 a 14:00 horas.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Propuestas correlacionadas con la Ley de Amparo vigente: Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo. Coordinador General Ministro Humberto Román Palacios. México, 2000 (5 tomos)</i>	<i>Sí</i>	<i>PÚBLICA</i>	<i>CONSULTA FÍSICA</i>	<i>NO GENERA</i>
<i>Trabajos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo: encabezada por los Ministros Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza” [recurso electrónico]: México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.</i>	<i>Sí</i>	<i>PÚBLICA</i>	<i>CONSULTA FÍSICA</i>	<i>NO GENERA”</i>

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2483/2012, el dieciséis de agosto último, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de diecisiete de agosto del año en curso, se prorrogó el plazo para otorgar respuesta en este expediente.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1215/2012, el cinco de septiembre de esta año, se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 22/2012-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada en la modalidad requerida.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, las propuestas recibidas a la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los proyectos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los trabajos sobre las propuestas de reforma de la ley de amparo expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuados en octubre y noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, respecto de lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que dicha información es de naturaleza pública, empero, al no contar con autorización expresa por parte de los autores para reproducirla, la pone a disposición en la modalidad de consulta física, acorde con el criterio 9/2010, emitido por este órgano colegiado.

En ese tenor, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Para estar en condiciones de realizar pronunciamiento en relación con lo expuesto por la titular de la unidad administrativa de referencia, se debe considerar lo que informó mediante oficio CDAAC-AJCM-O-351-07-2004, en el cierre del seguimiento de la clasificación de información 02/2004/A, cuyo texto se encuentra inserto en esa resolución:

(...)

Por lo que hace a la información de las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de noviembre de 1999, en la que fungió el Ministro Román Palacios como Coordinador General de la Comisión de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, se procedió a cotizar, tal como consta y se desprende del ANEXO ÚNICO, las que fueron remitidas a la Biblioteca Central "Silvestre Moreno Cora" por la Secretaría Particular de la Ponencia del mencionado Ministro.

En lo que respecta a los trabajos de investigación disponibles en la modalidad de documento electrónico (disquete) han sido enviados mediante la dirección ajcm@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto; por lo que le agradeceré confirmar la recepción de dicha información.

De igual forma, en relación con la consulta física de los trabajos de mérito requeridos por (...), le solicito de la manera más atenta se le notifique al peticionario que ésta puede ser realizada en las instalaciones de la Biblioteca Central "Silvestre Moreno Cora", sito en la Calle de 16 de Septiembre No. 38, Planta Baja, Col. Centro, México, Distrito Federal; en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

(...)

Ahora bien, con la finalidad de preservar los derechos autorales respecto de quienes presentaron propuestas en respuesta a la convocatoria referida, y dado que se trata de documentos no generados directamente por este Alto Tribunal, le solicito atentamente que, previo a la entrega de la información al peticionario, remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información, a efecto de que confirme, en su caso, la clasificación y la procedencia de la entrega de este material."

Con relación a lo anterior, al resolver el cierre del seguimiento de la clasificación de información 02/2004-A, el quince de noviembre de dos mil cuatro, este comité determinó lo siguiente:

(...)

"II. Como se adelantó, en el oficio CDAAC-AJCM-O-351-07-2004, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en respuesta a la petición de que verificara la disponibilidad de la información relativa a las propuestas recibidas a la

convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto al proyecto de la Ley de Amparo, sostiene:

“(…)

Ahora bien, con la finalidad de preservar los derechos autorales respecto de quienes presentaron propuestas en respuesta a la convocatoria referida, y dado que se trata de documentos no generados directamente por este Alto Tribunal, le solicito atentamente que, previo a la entrega de la información al peticionario, remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información, a efecto de que confirme, en su caso, la clasificación y la procedencia de la entrega de este material.”

De lo anterior se advierte que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en principio, pone a disposición del solicitante las propuestas a la convocatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el proyecto de una nueva Ley de Amparo, que fueron remitidas a la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora”, en las modalidades de consulta física, copias simples y algunas en documento electrónico. Sin embargo, en el último párrafo señala que a fin de “preservar los derechos autorales” de aquéllos que presentaron propuestas con motivo de la convocatoria en mención, este Comité debe confirmar la clasificación y procedencia de entrega de la información solicitada. En ese sentido, la materia de análisis en esta resolución es determinar si debe confirmarse el acceso a la información solicitada, tomando en cuenta los derechos autorales de quienes presentaron las citadas propuestas ya que se trata de documentos no generados directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Frente al planteamiento anterior, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 4, 5, 6, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

(…)

Así mismo, los artículos 1, 2, fracción XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

(…)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo primordial el proveer lo necesario para **garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública en posesión o bajo resguardo de cualquier entidad gubernamental**; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella **impere el principio de publicidad** para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

También se advierte del análisis de lo transcrito, que el concepto de información gubernamental respecto de la que se garantiza a los particulares su acceso, no sólo comprende aquella que ha sido **creada o generada directamente** por una entidad pública, sino que incluye la que “(...) **obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título** (...)”, según lo dispone el artículo 3, fracción V de la ley; por lo tanto, ambos ordenamientos reconocen como objetivo **garantizar el acceso a la información en posesión o bajo resguardo** de la entidad pública correspondiente, en este caso, **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no únicamente, se reitera, la generada por ellas.**

Por otra parte, si el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, se entiende que sólo en los casos específicamente señalados por la ley y reglamento citados, la información que se solicite a este Alto Tribunal deberá clasificarse como reservada o confidencial y no se podrá tener acceso a ella. Así, por exclusión, si la información en posesión de una entidad pública como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en alguno de los supuestos previstos expresamente como información reservada o confidencial, es claro que debe ser clasificada como pública y facilitar su acceso a los particulares.

(...), dicha información **es susceptible de clasificarse y determinar su disponibilidad ya que se encuentra en posesión y bajo resguardo de este Alto Tribunal**, en la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora”, dependiente de la mencionada dirección general.

Luego, de la sola lectura a los supuestos para considerar una información como reservada o confidencial, previstos en los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es factible concluir que la solicitada por (...) no se ubica en alguno de ellos y dichos preceptos tampoco hacen referencia alguna a cuestiones relacionadas con derechos de autor. En otras palabras, se trata, en principio, de información pública puesto que en los ordenamientos citados no se prevé que respecto de la información no generada directamente por una entidad pública deba restringirse su acceso a los particulares con el afán de proteger los posibles derechos autorales sobre ella.

Aunado a lo expuesto, con el fin de ratificar que debe concederse el acceso a las propuestas a la convocatoria de mil novecientos noventa y nueve de este Alto Tribunal, para el proyecto de una nueva Ley de Amparo, puesto que se trata de información pública bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello implique una probable transgresión a los derechos autorales de quienes presentaron dichas propuestas, es necesario considerar que existe una ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se especifica en el primer artículo:

(...)

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento:

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas, no pierden por ese hecho su protección legal.

Ahora bien, es menester señalar que quienes presentan trabajos ante un órgano del estado con motivo de alguna convocatoria pública que emite, si no de manera expresa, sí implícitamente, consienten que dicho trabajo se haga público; pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, es decir, un ente público, ello obedece a una convocatoria que tiene el propio carácter público, sin menoscabo de que en la misma se precise lo contrario de manera expresa. Sin embargo, como se puede apreciar del párrafo anterior, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley de la materia protege.

En el caso concreto que se analiza, de los comunicados emitidos a finales de mil novecientos noventa y nueve por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de invitar a la presentación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, y del señor Ministro Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, se desprende que la convocatoria en comento fue pública, por lo que la presentación de los trabajos con tal motivo tenía aparejado el consentimiento de que éstos se dieran a conocer a la opinión pública. Dichos comunicados en su parte conducente señalan:

(...)

Los textos transcritos permiten concluir que, en la convocatoria pública a la presentación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, no se señaló que los trabajos presentados no se harían del conocimiento público; por el contrario, se reitera, al tratarse de una convocatoria de naturaleza pública es obvio que los participantes otorgaron su consentimiento implícito para que éstos se dieran a conocer, aun cuando en la convocatoria respectiva no exista disposición expresa al respecto; luego, si dichos trabajos se encuentran ahora bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que se trata de información susceptible de ser clasificada y, en su caso, otorgada a los particulares por este Alto Tribunal como pública.

A mayor abundamiento cabe agregar que, el acceso a la información solicitada por Oscar Enciso Pérez no implica transgresión a los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que presentaron propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, pues la Ley Federal del Derecho

de Autor es muy clara al señalar que **el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables** (artículos 18 y 19, respectivamente) y, en cuanto a los derechos patrimoniales, que **a él corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación** (artículo 24).

Así mismo, debe considerarse que los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señalan cuáles son los derechos morales y patrimoniales que tiene el autor de una obra, por lo que a continuación se transcriben y enfatizan aquéllos que podrían considerarse vulnerados directamente al conceder el acceso a la información solicitada:

(...)

El análisis del contenido de los preceptos invocados permite concluir que, al concederse el acceso a la información solicitada por Oscar Enciso Pérez, no se vulneran los derechos morales o patrimoniales de quienes presentaron propuestas a la convocatoria para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, ya que, por ejemplo, respecto de los derechos contemplados en la fracción I del artículo 21, esto es, el derecho del autor a determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, debe enfatizarse, nuevamente, que al haber presentado dichos trabajos **con motivo de una convocatoria pública emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los autores implícitamente aceptaron que sus obras se hicieran públicas, tanto por haber sido entregadas a un órgano del estado con el fin de proponer reformas a una ley, como por tratarse de una convocatoria de naturaleza pública.

Respecto del derecho patrimonial relativo a autorizar o prohibir “La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”, el cual se prevé en el artículo 27, fracción I de la ley en cita, debe tenerse en cuenta, por una parte, que el particular que entrega un documento a un órgano del estado con motivo de una convocatoria pública, consiente implícitamente en que dicho trabajo se haga del conocimiento público; y, por otra, que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y se clasifique como pública para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En ese sentido, el que un ente gubernamental clasifique como público un documento que le ha sido entregado por un particular en atención a una convocatoria de la misma naturaleza y, en su caso, disponga lo conducente sobre su acceso en términos de la materia de transparencia, no conlleva la facultad del Estado para ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la publicidad que se dé al documento únicamente atiende, se insiste, a la naturaleza pública de la convocatoria que le dio origen, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado para conceder el acceso a la información bajo su resguardo.

Con relación al resto de los derechos que pudieran considerarse afectados, como es el caso de los señalados en las fracciones II y VI del artículo 21; esto es, exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o

seudónima y, oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación, respectivamente, cabe precisar que se trata de derechos que no se afectan por sí mismos con el acceso que se conceda sobre los documentos solicitados, sino necesitan que, en su caso, el autor los ejerza posteriormente.

*Derivado de los argumentos expuestos, es evidente que al concederse el acceso a aquellos trabajos presentados por los particulares con motivo de **convocatorias públicas** que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que no se señala expresamente que no se harán públicos, como en el caso concreto a las propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, no se vulneran o restringen los derechos autorales de quienes los presentan, pues éstos no se encuentran supeditados a registro o formalidad alguna y la publicidad de la obra no conlleva la pérdida de su protección legal; luego, si se trata de información que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal, y no se ubica en los supuestos específicos de información reservada o confidencial, debe clasificarse como pública y permitirse su acceso.*

*Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que debe concederse el acceso a las propuestas recibidas a la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los posibles derechos autorales de quienes presentaron las citadas propuestas no constituye un obstáculo legal para su publicidad en términos de lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación; en otras palabras, **se trata de información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal, que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en dichos ordenamientos para ser clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto, debe concederse su acceso al peticionario y hacerse pública.***

Es necesario precisar que la conclusión a que se arriba no implica pronunciamiento alguno por parte de este Comité sobre los derechos de autor de quienes presentaron las propuestas solicitadas y de las que se concede su acceso, de ahí que es estricta responsabilidad de Oscar Enciso Pérez, el buen uso de la información que se le entregue, por lo que deberá atender a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor; de lo contrario, podría dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación adoptada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el oficio referido en el antecedente VII de esta resolución, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Oscar Enciso Pérez de conformidad con lo expuesto en el último considerando.”*

Asimismo, al emitir la clasificación de información 16/2008-A, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, cuya información coincide con la que es materia del presente asunto, este órgano colegiado resolvió, en lo conducente:

(...)

“Como se indicó, se considera necesario tener en cuenta los argumentos precedentes para garantizar a Francisco Javier Espino García el acceso a la información que pueda tener bajo resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de los resultados de la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo, específicamente sobre el Ministerio Público, pues con independencia de lo considerado por la Unidad de Enlace respecto del área que podía tener bajo resguardo dicha información, así como de lo manifestado por el Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador Interino de la Ponencia del Ministro Juan Silva Meza, resulta un hecho notorio para este órgano colegiado el que la información que origina esta clasificación de información puede encontrarse bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues, en principio, así lo reconoció dicha área, lo que se advierte de la resolución del seguimiento de la clasificación de información 02/2004-A; además, porque conforme lo dispone el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, esa dirección general tiene entre sus atribuciones custodiar los acervos de este Alto Tribunal.

Como consecuencia de lo expuesto, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Francisco Javier Espino García y, en su caso, poner a disposición los resultados de la Comisión de Análisis sobre las propuestas de una nueva Ley de Amparo, específicamente sobre el tema relativo al Ministerio Público, al ser este Comité de Acceso a la Información la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² y 30 del reglamento aplicable en la materia³, determina requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por conducto de la Unidad de Enlace, informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información antes precisada, lo cual deberá remitir a la citada Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de esta resolución, tomando en cuenta que el solicitante la prefiere en documento electrónico.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el informe del Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador Interino de la Ponencia del señor Ministro Juan Silva Meza, acorde con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo argumentado en la última consideración de esta resolución.*

En cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información 16/2008-A, mediante oficio CDAACL-BIB-O-276-2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

(...)

“Con los datos aportados por el peticionario, consistentes en la información relativa a “Los resultados de la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo.” (...) “En concreto las relativas al Ministerio Público” le informo que no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace a la información solicitada, se ubicaron 4 tomos relativos a la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, en los cuales se encuentra la compilación de 217 propuestas, mismas que corresponden a la información que se puso a disposición del C. Oscar Enciso Pérez, en la Clasificación de Información 02/2004-A.

Toda vez que las propuestas presentadas por ciudadanos de la sociedad civil en general se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que son de carácter público, con excepción de los datos personales que en las mismas obran.

Lo anterior, al identificar que las propuestas contiene los nombres de los participantes que las sustentaron, por lo que este Centro de Documentación y Análisis generaría la versión pública respectiva, para ponerlas a disposición del C. Francisco Javier Espino García, si es que el peticionario manifiesta su interés en cuanto a dicha información.

En consecuencia, en aras de privilegiar el acceso a la información pública gubernamental, se ponen a disposición del solicitante aquellas que refieren la figura del Ministerio Público, para que de ser el caso, indique a este Centro de Documentación y Análisis, si la información localizada es de su interés y proceder a su digitalización.

• 4 propuestas parcialmente confidenciales presentadas por ciudadanos de la sociedad civil en general:

(...)

- *6 propuestas públicas presentadas por ciudadanos de la comunidad jurídica mexicana:*

(...)

De las determinaciones anteriores se concluye que este Comité estableció que las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en las que fungió el Ministro Román Palacios como Coordinador General de la Comisión de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, así como los resultados de análisis de esas propuestas, en las que se incluyen las del Ministerio Público, constituyen documentos de naturaleza pública, por consiguiente, debían ponerse a disposición del peticionario.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la materia del presente asunto versa sobre las propuestas recibidas a la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los proyectos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los trabajos sobre las propuestas de reforma de la ley de amparo expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuados en octubre y noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto de lo cual, este órgano colegiado advierte que se trata de la misma información que, incluso, el Centro de Documentación y Análisis, en el oficio CDAAC-AJCM-O-351-07-2004 (inserto en el cierre de seguimiento de la clasificación 02/2004), la puso a disposición en modalidad electrónica y señaló que la envió a la “dirección ajcm@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto” y que el peticionario señala que se trata de la misma a que se hace referencia en la clasificación de información 16/2008/A.

En ese tenor, debido a que la información requerida en la clasificación que motivó este expediente versa sobre las propuestas recibidas a la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los proyectos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado actuando con plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, determina que debe concederse al acceso a la citada información, en modalidad electrónica, en términos de lo resuelto en el cierre de seguimiento de la clasificación de información 02/2004-A, que vinculó al área requerida.

No es óbice para la conclusión anterior, el criterio 9/2010 de este Comité, derivado de la ejecución 1 de la clasificación de información 53/2009-A, con el rubro: *“SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”*, toda vez que las propuestas o trabajos recibidos con motivo de la convocatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a una nueva Ley de Amparo, constituyen obras por encargo, cuya titularidad de los derechos patrimoniales corresponde originariamente a este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 83 de la

Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el diverso 46 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En ese orden de ideas, debe señalarse que es estricta responsabilidad de la persona solicitante hacer buen uso de la información que se le entregue, por lo que deberá atender a lo dispuesto en los artículos 21, 229 y 231, de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que de lo contrario las autoridades competentes podrán aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 215, 230 y 232 de dicha ley, así como el resto de las disposiciones que resulten aplicables.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo señalado en la consideración III de esta clasificación.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como de la titular

del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 22/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil doce. Conste.-